



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE EDUARDO OLIVARES DEL
CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Olivares del Carpio, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 285, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2007 el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Gonzáles Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Peirano Sánchez y Vinatea Medina, y contra los vocales de la Sala Penal Nacional, doctores Jerí Cisneros, Eyzaguirre Gárate y Rivera Vásquez, afirmando que han afectado su derecho a la libertad individual, debido proceso, tutela procesal efectiva, de defensa, obtención de una resolución fundada en derecho e observancia del principio de legalidad procesal al haber expedido la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2006 y la Resolución de fecha 16 de mayo de 2006, que condenó al recurrente por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo-, en agravio del Estado.

Afirma que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República lo condenó a 35 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, reformando una sentencia dictada por la Sala Penal Nacional que lo condenaba a 30 años. Indica que ello tuvo lugar al margen de lo estipulado por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, que ordenaba declarar la nulidad y realizar nuevo juicio oral.

Precisa que la Sala Penal Nacional lo absolvió "(...) de los artículos 288 A, B inciso F y D del Código Penal del 24, artículo tercero inciso "a" primer párrafo, y el artículo quinto del citado Decreto ley toda vez que **no se ha probado la calidad de dirigente a nivel nacional del acusado** (...)" (F. 2, primer cuadernillo), de igual manera procede, en su Dictamen, el Fiscal Supremo Penal.

Alega también que los vocales de la Sala Penal Nacional y lo vocales supremos vulneraron "(...) el debido proceso al cambiar el hecho imputado agravándolo en cada etapa del proceso(...)" (F. 4, primer cuadernillo)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial argumentó que “(...)se trata de un proceso regular y respetuoso de las garantías procesales(...)” (F. 180, primer cuadernillo)

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 10 de abril de 2007 declaró infundada la demanda por considerar que “(...)se ha respetado las garantías de la administración de justicia” y que “no puede pretenderse vía Habeas Corpus se reexamine los hechos que fueron materia de pronunciamiento en una resolución judicial (...)” (F. 222, primer cuadernillo).

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara improcedente por considerar que “(...)no se advierte que se haya violado el debido proceso o la tutela judicial, ni que el demandante se encuentre privado arbitraria o ilegalmente de la libertad física(...)” (F. 289, primer cuadernillo)..

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso de hábeas corpus es presentada por el recurrente con la finalidad de dejar sin efecto la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró haber nulidad en la resolución de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvía al recurrente de la comisión del ilícito establecido en el artículo tercero, inciso “a” del Decreto Ley 25475 y condenándolo, por el mismo, eleva la pena a 35 años de pena privativa de la libertad, de igual manera, dejar sin efecto la Resolución expedida por la Sala Penal Nacional, que lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la Tranquilidad Pública, terrorismo, en agravio del Estado, a fin que se realice nuevo Juicio Oral.
2. Si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, derecho de defensa y otros alegados por el demandante, en el presente caso, habida cuenta que existe una pena limitativa del derecho a la libertad, cuya legalidad se discute, es la eventual afectación del derecho a la libertad individual la que, en última instancia, debe determinarse, por lo que el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
3. El Tribunal Constitucional constata que, la alegación formulada por el recurrente en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, reproduce el mismo agravio que se expone en relación al derecho al Debido Proceso, en ese sentido, recuerda su doctrina según la cual, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste “(...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De igual manera el Tribunal ha establecido que “(...) *el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio...es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden(...)*” (Cf. STC 05194-2005-PA/TC), en el presente caso comprende al derecho de defensa, al derecho a la motivación de las resoluciones y la legalidad procesal penal.
5. Por tanto el Tribunal es de la opinión que en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, como tampoco la tiene el derecho al Debido Proceso, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones y la legalidad procesal penal, un pronunciamiento sobre el fondo en relación a aquellos derechos presupone, a su vez, uno en torno a los derechos reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución.
6. De modo que la determinación de si el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso resultaron lesionados(o no) en el presente caso, habrá de reservarse para el momento en que nos pronunciemos sobre el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones y la legalidad procesal penal.

A. Motivación de las Resoluciones

A.1. Resolución de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

7. El Tribunal Constitucional es de la opinión que, el extremo de la pretensión referido a la motivación de resoluciones judiciales, no satisface la exigencia del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de recordar que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, al resolverse una controversia, ésta se realice basándose en una interpretación correcta de la norma jurídica aplicable [Cf. STC 9598-2005-PHC/TC; STC 4348-2005-PA/TC, entre otras]. Toda vez que, la resolución de la Corte Suprema al aumentar la pena privativa de libertad, lo hace bajo “(...) *al amparo del tercer párrafo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el numeral cuarenta y seis del Código Penal(...)*” (F. 26, primer cuadernillo); de igual manera, sustenta su afirmación alegando que “(...) *del relato fáctico emerge que el acusado Jorge Eduardo Olivares del Carpio tenía la calidad de dirigente senderista a nivel nacional, pues era miembro del “Comité Central” donde participó activamente, impartía órdenes dentro del “Comité Regional Metropolitano”, ordenaba y disponía los viajes de sus coacusados a los distintos departamentos del Perú y les entregaba directivas y tareas vinculadas a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades terroristas, coordinaba el arrendamiento de inmuebles para la reunión de mandos senderistas y dictaba "Escuelas Senderistas" (sobre política del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso); que, dentro de este contexto jurídico, su conducta se encuadra en el inciso "a" del artículo tres del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco -además de los mencionados en la sentencia recurrida-, tal como fue tipificada por el representante del Ministerio Público en la acusación Fiscal; que, siendo así, es pertinente elevar prudencialmente la pena(...)" (F. 26, primer cuadernillo)

8. Y no es que el ordenamiento no haya previsto los mecanismos necesarios para hacer frente a anomalías de esa naturaleza. Ciertamente que los hay y estos no son otros que los medios impugnatorios hábiles que existen en el seno de cualquier proceso jurisdiccional, además de la organización de las instancias jurisdiccionales competentes para su conocimiento. De ahí cabe resaltar la declaración del recurrente *"(...) presentó recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, pero se me declaró improcedente por extemporáneo, ante ello presente un recurso de queja, pero por un error de mi abogado sumilló mi recurso como uno de nulidad y me denegaron(...)"* (F. 98, primer cuadernillo)
9. Por otro lado, si se admitiera que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que se interprete y aplique correctamente el derecho positivo, entonces se habría producido la paradoja de que el recurso de casación habría quedado subsumido o superpuesto por el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho fundamental. Y cada vez que se solicite su protección en el ámbito de la justicia constitucional, los jueces de la Constitución se encontrarían autorizados para ingresar a dilucidar materias que en principio le son ajenas (la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley). (Cf. STC 6149-2005-PHC/TC). Por tanto, el Tribunal es de la opinión que debe desestimarse este extremo de la pretensión.

A.2 Resolución de la Sala Penal Nacional

10. El artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, establece el derecho fundamental de las personas a la motivación de las resoluciones judiciales, es decir, a *"(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Se trata del derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (Exp. N.º 3953-2004-HC/TC). Cabe señalar, además, que tal como lo ha precisado este Tribunal (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC) *"(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión(...)"*. Ahora bien, el Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución, ha previsto (artículo 4º y último párrafo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 25º) la posibilidad de tutelar a través del proceso de hábeas corpus el derecho a la tutela procesal efectiva y que, entre una de sus manifestaciones, se encuentra el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

11. En el caso concreto, y bajo estas consideraciones previas, debe analizarse los argumentos del demandante. En principio el recurrente afirma que, en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2006, *"(...) la Sala Penal Nacional me absuelve de ser dirigente del Comité central pero me condena por un hecho distinto del que se me denunció, el de ser responsable del Comité Regional del Sur...cargo distinto a ser secretario del Comité Zonal de Arequipa...que es lo que está desde lo imputado en el Atestado Policial hasta la Acusación Fiscal escrita y la oralizada por el señor Fiscal Superior en el inicio del juicio oral(...)"* (F. 5, primer cuadernillo), alega también, que de esta manera, se ha vulnerado el debido proceso, al cambiar el hecho imputado en cada etapa del proceso.
12. Cabe recordar que *"El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única"* según el artículo uno del Código de Procedimientos Penales, en el presente caso se ha determinado que el recurrente fue denunciado por *"(...)delito contra la tranquilidad Pública-Terrorismo-, en agravio del Estado...por haber formado parte de la organización terrorista Sendero Luminoso y como tal haber sido integrante de la CELULA DE DIRECCIÓN del llamado COMITÉ REGIONAL SUR hasta 1992 y desde esa fecha haber sido integrante del COMITÉ CENTRAL DE EMERGENCIA Y COORDINADOR NACIONAL de la organización y como tal ha realizado actividades de tipo ideológico, político, organizativo y militar(...)"* (F. 354, segundo cuadernillo), con los mismos fundamentos se abre instrucción contra el recurrente en la Resolución del 7 de abril de 2003(F. 364, segundo cuadernillo), resoluciones dictadas en cumplimiento de las normas que rigen la etapa de la instrucción.
13. De igual manera la acusación fiscal de 29 de noviembre de 2004, es por el delito contra la tranquilidad Pública -terrorismo- en agravio del Estado, establecido en *"(...)los artículos 1 y 2 inciso "e" y el artículo 5 del decreto Legislativo N.º 046 con respecto a los hechos ocurridos desde 1981 hasta 19 de marzo de 1987; que los hechos imputados a partir del 20 de marzo de 1987 hasta el 07 de abril de 1991, se encuentran tipificados por los artículos 288 "A", 288 "B" inciso "F" y 288 "D" introducidos en el Código Penal de 1924 por ley N 24651 y que fuera modificado por la ley N.º 24953; A que los hechos imputados entre el 08 de abril de 1991 hasta el 05 de mayo de 1992, se subsume en los artículos 319, 320 inciso 6 y 322 del Código Penal de 1991, y para los hechos imputados a partir del 06 de mayo de 1992 hasta el momento de su captura son de aplicación los artículos 2 y 3 inc. "a" primer párrafo, "b" segundo párrafo, "c" primer párrafo artículo 5 del D.L. 25475"* (F. 675, segundo cuadernillo). En cumplimiento del artículo 92 inciso 4 del Decreto Legislativo N.º 052 Ley Orgánica del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De esta manera la Sala Penal Nacional emite la sentencia del 16 de mayo de 2006, condenando al recurrente por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública –Terrorismo- en agravio del Estado, en cumplimiento del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Considera el Tribunal Constitucional, en vista de los fundamentos precedentes, que no se ha vulnerado el debido proceso, referida a la petición de modificación de la imputación en las etapas del proceso, entonces esta pretensión debe desestimarse.

B. Derecho de Defensa

15. Alega también el recurrente la vulneración del derecho de defensa, exigencia que se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, por estar prohibido su reforma cuando es para empeorar la pena, esta pretensión debe desestimarse conforme a la Acusación Fiscal, del 29 de noviembre de 2004, que expresamente establece "(...) *Jorge Eduardo Olivares del Carpio, dentro de los alcances de los artículos 1 y 2 inciso "e" y el artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 46 con respecto a los hechos ocurridos desde 1981 hasta el 19 de marzo de 1987; que los hechos imputados a partir del 20 de marzo de 1987 hasta el 07 de abril de 1991, se encuentran tipificados en los artículos 288 "A", 288 "B" inciso "f" y 288 "D", artículos introducidos en el código penal de 1924 por ley 24651 y que fuera modificado por la ley N.º 24953; A que los hechos imputados entre el 8 de abril de 1991 hasta el 05 de mayo de 1992, se subsume en los artículos 319º, 320º inciso 6 y 322 del Código penal de 1991, y para los hechos imputados a partir del 06 de mayo de 1992 hasta el momento de su captura son de aplicación los artículos 2 y 3 inc. "a" primer párrafo, "b" segundo párrafo, "c" primer párrafo, artículo 5º del D.L. 25475.*" (Dictamen N.º 121, F. 575, segundo cuadernillo). Entonces este Tribunal considera que, el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en el juicio oral, por el delito previsto en los artículos 2 y 3, inciso "a" del decreto Ley 25475, que expresamente se encuentra en la Acusación Fiscal y por los fundamentos precedentes, debe desestimarse esta pretensión.
16. Cabe recordar que la interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la *reformatio in peius* también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer ~~recursos~~ ^{medios} impugnatorios. En efecto y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal Constitucional Español (STC 45/1993, FJ 2º), admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos.

17. Este es el espíritu que subyace en la Ley N.º 27454 que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales. Esta ley es clara en definir que si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, ha encontrado un límite: el *quántum* de la pena no podrá ser aumentado. Distinto, como es lógico, será el caso en que el propio Estado haya mostrado su disconformidad con el establecimiento de la pena a través de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, pues en tal circunstancia el juez de segunda instancia queda investido incluso de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación, como ha quedado dicho.
18. En el presente caso tal como consta en el auto de 19 de julio de 2006 concedieron al Representante del Ministerio Público el recurso de nulidad (F. 510, segundo cuadernillo), contra la sentencia de la Sala Penal Nacional, que condenó al recurrente a 30 años de pena privativa de la libertad. De este modo cuando la Corte Suprema de Justicia de la República aumentó la pena impuesta al recurrente a 35 años, no incurrió en una indebida reforma peyorativa de la pena, toda vez que el Estado había impugnado la sentencia de primera instancia y se avocó debidamente al conocimiento de un extremo de la sentencia. Por ello, en el caso *sub exámine*, el aumento de la pena resultaba plenamente procedente, en estricta aplicación de la Ley N.º 27454. Así lo estableció este Tribunal en la STC 01014-2007-PHC, fundamentos 25 al 26, caso Federico Salas; como también STC 00553-2005-HC/TC.

C. Legalidad Procesal

19. Respecto a la vulneración del principio de legalidad procesal hacemos remisión a los fundamentos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 precedentes, precisando que el demandante al alegar la aplicación, por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema, del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, que dispone en su segundo párrafo "*En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.*", lo realiza sin tomar en cuenta que la Sentencia de la Sala Penal Nacional fue condenatoria.
20. Por consiguiente este Tribunal considera que no se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues el beneficiario tuvo la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruyó. En tanto que a nivel procesal al prever el Código penalidades distintas para ambas modalidades y verificado el respeto de sus derechos fundamentales en el Proceso, no se ha vulnerado el principio de legalidad procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE EDUARDO OLIVARES DEL
CARPIO

21. De lo cual se colige que el demandante tenía pleno conocimiento que se le imputaba el delito Contra la Tranquilidad Pública en su modalidad agravada, como líder nacional, toda vez que conocía perfectamente la acusación fiscal que permitió a su vez juzgarlo por el referido cargo, como también poder ejercer el derecho de defensa a plenitud. Por consiguiente no se ha generado la indefensión aducida por el demandante ni se ha verificado la vulneración del derecho al Debido proceso. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *contrariu sensu*, del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarando **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR